



Ciudad de Buenos Aires, 7 de mayo de 2024

Ref.: Intervención de la Asociación por los Derechos Civiles (ADC) – D. 222/03

Sr. Director Nacional

Dirección Nacional de Relaciones con el Poder Judicial

Ministerio de Justicia de la Nación

Dr. Lucas SOMIGLIANA

S _____ / _____ D

De mi mayor consideración:

Me dirijo a Ud. en mi carácter de Presidente de la Asociación por los Derechos Civiles (ADC) a fin de presentar observaciones a la candidatura del Dr. Ariel Oscar Lijo en los términos del art. 6 del Decreto 222/2003 (modificado por Decreto 267/2024).

En primer lugar, la “Asociación por los Derechos Civiles” (ADC), reitera lo manifestado en su declaración pública del pasado 21.03.24 en la que destacó que la propuesta de designaciones de jueces varones para la actual vacante no contribuye a lograr una mayor equidad en la composición del Máximo Tribunal del país, en línea con objetivos planteados a nivel internacional, regional y local.

En este sentido, debe destacarse que la Convención Americana sobre Derechos Humanos establece el derecho a acceder a un cargo público en condiciones de igualdad y la Comisión Interamericana de Derechos Humanos sostuvo que: “...los Estados deben evaluar la estructura y la composición del poder judicial para garantizar una adecuada representación de la mujer y crear las condiciones necesarias para la consecución de la igualdad de género dentro del propio poder”.

Asimismo, conforme lo prescribe el artículo 7 de la “Convención contra toda forma de discriminación contra la Mujer”: “Los Estados Partes tomarán todas las medidas apropiadas para eliminar la discriminación contra la mujer en la vida política y pública del país y, en particular, garantizarán a las mujeres, en igualdad de condiciones con los hombres, el derecho a: inc. b) Participar en la formulación de las políticas gubernamentales y en la



ejecución de éstas, y ocupar cargos públicos y ejercer todas las funciones públicas en todos los planos gubernamentales;” obligación que se encuentra explícitamente receptada también en el mandato que emerge del art. 37 de la Constitución Nacional al instaurar “la igualdad real de oportunidades entre varones y mujeres” para cargos políticos.

En adición, debe resaltarse que la Resolución 58/142 (2003) de la Asamblea General de la ONU sobre la mujer y la participación política insta a los Estados a promover el objetivo del equilibrio entre los géneros en todos los cargos públicos, tanto los electos como los no electos, incluidos los puestos superiores y de adopción de decisiones en el sistema de las Naciones Unidas, los órganos intergubernamentales de expertos y de tratados y las delegaciones en las reuniones y conferencias internacionales de las Naciones Unidas y de otro tipo.

Los marcos de los instrumentos internacionales señalan desde hace mucho tiempo el objetivo de un 50% de mujeres y un 50% de hombres en los sistemas de toma de decisiones. En 1990, el Consejo Económico y Social adoptó una resolución por la que se establecía el objetivo de que al menos el 30% de los puestos directivos estuvieran ocupados por mujeres antes del año 1995, con vistas a alcanzar la igualdad de representación de mujeres y hombres en el año 2000. La Declaración y Plataforma de Acción de Beijing, adoptada por unanimidad en 1995, identificó la presencia de las mujeres en el poder y en la toma de decisiones como uno de sus doce objetivos estratégicos. En ella se pedía a los gobiernos que establecieran el objetivo del equilibrio entre hombres y mujeres en los órganos y comités gubernamentales, así como en el poder judicial. Además, los gobiernos debían aspirar al equilibrio de género en las delegaciones ante la ONU y otros foros internacionales, así como en las listas de candidatos propuestos para su elección o nombramiento en los órganos y organismos especializados de la ONU. La Declaración y Plataforma de Acción de Beijing también encargó a la ONU que supervisara los progresos realizados en la consecución del objetivo del Secretario General de que las mujeres ocuparan el 50% de los puestos directivos y de toma de decisiones para el año 2000.

Las disposiciones posteriores refuerzan estos compromisos. La Recomendación General No. 23 (1997) sobre la vida política y pública señala que la democracia sólo tendrá un significado real y dinámico y un efecto duradero cuando la toma de decisiones políticas sea compartida por mujeres y hombres y tenga en cuenta por igual los intereses de ambos. Además, las mujeres deben participar por igual en la toma de decisiones a todos los niveles, tanto a escala nacional como internacional. La meta 5.5 de los Objetivos de Desarrollo Sostenible, introducida en 2015, persigue la participación plena y efectiva de las mujeres y la igualdad de oportunidades de liderazgo a todos los niveles de la toma de decisiones en la vida política, pública y económica. En 2021, el objetivo 50-50 se articuló explícitamente en las Conclusiones Acordadas de la sesión 65 de la Comisión de la Condición Jurídica y Social de la Mujer, en la que el tema prioritario era "La participación plena y efectiva de la



mujer y la adopción de decisiones en la vida pública, así como la eliminación de la violencia, para lograr la igualdad entre los géneros y el empoderamiento de todas las mujeres y las niñas." El Comité observa que una cuota mínima del 30% de representación de las mujeres es incompatible con la igualdad de género y transmite el mensaje erróneo de que la infra-representación de las mujeres es aceptable.

Por su parte, el Decreto 222/03 dispuso que "...al momento de la consideración de cada propuesta, se tenga presente, en la medida de lo posible, la composición general de la Corte Suprema de Justicia de la Nación para posibilitar que la inclusión de nuevos miembros permita reflejar las diversidades de género...".

Recientemente, la Corte Suprema de Justicia de la Nación tuvo en su integración dos juezas, Carmen Argibay y Elena Highton de Nolasco. Luego de que cesaran en sus cargos, el Alto Tribunal estuvo compuesto solamente por jueces varones. En este sentido, las nominaciones de dos varones más afecta ostensiblemente el principio de no regresividad que impone la prohibición de retroceso de un estándar de tutela que ya había sido alcanzado con la integración de mujeres en la Corte Suprema.

Sin perjuicio de ello, y a mayor abundamiento, la ADC considera importante señalar que los antecedentes del Dr. Lijo tampoco indican que sea un candidato idóneo para ocupar un cargo de características tan especiales como juez de la Corte Suprema de la Nación.

Así, en primer lugar, debido a las funciones que ejerce como Juez Penal Federal de Primera Instancia, el candidato en cuestión no parece poseer la experiencia indispensable que requiere un cargo como Juez de la Corte Suprema de la Nación en donde la inmensa mayoría de las cuestiones constitucionales que debe resolver dicho tribunal (libertad de expresión; libertad religiosa; derechos políticos; facultades tributarias de la Nación y de las Provincias; derechos económicos; constitucionalidad de los decretos de necesidad y urgencia, etc.) son muy diferentes a las que se enfrenta la justicia federal de primera instancia en materia penal.

Por otra parte, y a diferencia de lo que ocurre con los jueces de las cámaras federales de apelación, los magistrados pertenecientes a la justicia penal federal de primera instancia no tienen mayor contacto con las cuestiones planteadas en relación con la admisibilidad del Recurso Extraordinario Federal ante la Corte Suprema de la Nación.

Tampoco se advierte que, en su actividad académica, el Dr. Lijo haya suplido las deficiencias indicadas. En efecto, tal como luce en los antecedentes curriculares publicados por el Ministerio de Justicia de la Nación (Aviso Oficial de fechas 15.04, 16.04 y 17.04), el nombrado no es profesor titular regular por concurso de la Facultad de Derecho de la UBA; ni se ha desempeñado como profesor en ninguna cátedra de derecho constitucional u otra



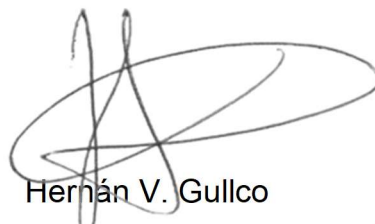
cátedra que verse sobre los temas que son la materia propia de la jurisdicción de la Corte Suprema.

Respecto de las publicaciones del nombrado que la ADC ha logrado identificar (“La comunicación oficial de decisiones judiciales. Implicancias y desafíos”; “Los delitos de tenencia” y “Parámetros constitucionales para la evaluación de investigación con cámaras ocultas, escrito en colaboración), solo el último de los artículos mencionados se vincula directamente con las funciones que debería ejercer como juez de la Corte Suprema. **Sin embargo, al ser un trabajo en coautoría tampoco es posible determinar quién estuvo a cargo de la investigación y redacción de los pasajes conectados al alcance de derechos constitucionales.**

Finalmente cabe destacar que cualquier candidato a desempeñarse como magistrado del Máximo Tribunal debe ser una persona que ostente los mayores méritos académicos, un desempeño intachable en su actividad, y no debe poseer cuestionamientos públicos. De lo contrario, la imagen de la propia Corte Suprema y de la justicia en su conjunto frente a la sociedad podría sufrir un descrédito considerable.

En este sentido, el Dr. Lijo ha sido reiteradamente denunciado ante el Consejo de la Magistratura y la Justicia Penal tanto por su desempeño como juez en diversas causas en las que intervino, como así también por su supuesta injustificada situación patrimonial. Estas circunstancias denotan la falta de cualidades de excelencia y atributos sobresalientes que se esperan de un candidato o candidata a ocupar una vacante en el tribunal más importante del país.

La República Argentina cuenta con gran cantidad de juristas mujeres que estarían en mejores condiciones de ocupar un cargo que es esencial para el mantenimiento del Estado de Derecho.



Hernán V. Gullco
Presidente

Asociación por los Derechos Civiles (ADC)